

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: CINDY CATHERIN ESPINOSA SICHACA

DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO ALVAREZ BARAJAS

RADICACIÓN: 1529931840012023-0004500

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso una vez transcurrido el término concedido el cual venció en silencio. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Una de las modalidades del desistimiento tácito es la prevista en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, que establece que éste se aplicará "Cuando para continuar el trámite de lo demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Mediante auto adiado nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió al demandante para que diera cumplimiento al auto fechado primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) suministrando una nueva dirección electrónica de notificación del demandado o notificara según el artículo 291 del CGP.

Se le advirtió que, de no cumplirse con lo ordenado, dentro del término de treinta (30) días, se declararía el desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Dicho auto fue notificado en el estado No 010 del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, como quiera que el demandante no cumplió lo ordenado, dentro del término concedido, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese definitivamente el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 020 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 686609f7de29c6409b3446fe59ce2a5b4f6b3ba1004a85ea906cdc2029eb78c6

Documento generado en 02/04/2024 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>